Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

**CASO 63-21-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 63-21-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento iniciada por la jueza ejecutora a petición de la parte accionante de un proceso de acción de protección. La Corte analiza los requisitos previstos en la LOGJCC y la CRSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y encuentra que se cumple con los mismos. Así mismo, concluye que las medidas de reparación ordenadas en sentencia fueron cumplidas defectuosamente, por cumplimiento tardío de las mismas.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

**1.** El 26 de julio de 2019, Juan José Samaniego Zhigue (**"accionante"**) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Regional del Sur (**"accionada"**). El accionante alegó que la accionada no contestó a su petición de que se le extienda una certificación en la que conste el vencimiento del término de 15 días que tenía la accionada para responder a su requerimiento sobre el pago de 21.240,00 dólares por concepto de beneficio de jubilación, conforme al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.[1]

**2.** El 6 de agosto de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**"Unidad Judicial"**), negó la demanda.[2] El accionante interpuso un recurso de apelación.

[1] El accionante señaló que requería de una certificación que indique el vencimiento del tiempo que tenía la accionada para contestar a su petición, con el fin de que se configure el silencio administrativo positivo. Proceso 11333-2019-02291.
[2] La Unidad Judicial determinó que "es evidente que no se produce el silencio administrativo alegado por el accionante, por lo cual la entidad accionado (sic) no atendido (sic) de forma favorable la pretensión que es base de esta acción, lo cual a criterio de esta Juzgadora, tampoco le asiste el derecho de reclamar en la vía que lo ha realizado el peticionante (sic) esto es la constitucional.".



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**3.** El 4 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**"Corte Provincial"**) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, aceptó parcialmente la acción de protección.[3] Como medidas de reparación dispuso las siguientes:

> a).- Que la empresa demandada, en el término de cinco días de notificada esta sentencia, responda al accionante sobre el pedido de que se le confiera la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización, en relación con el Art. 66.23 de la Constitución, esto es sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago de la compensación por jubilación, pero haciendo un pronunciamiento expreso y claro al respecto; b).- La parte accionada debe pagar al actor los gastos en que haya incurrido con motivo de la presente demanda. […] c).- Se reitera que la parte demandada no ha litigado faltando a los principios de lealtad procesal, buena fe y buen uso del derecho; por lo tanto, con sustento en lo señalado en el último considerando, literal F), no procede mandar a pagar los honorarios por la defensa de la parte actora.

**4.** El 19 de septiembre de 2019, la accionada remitió, a la Unidad Judicial, el oficio EERSSA-PREJEC-2019-1078-OF, con el cual alegó haber cumplido lo dispuesto en la sentencia constitucional. El 23 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial puso en conocimiento del accionante el oficio presentado.

**5.** El 26 de septiembre de 2019, el accionante señaló que el oficio en cuestión no fue emitido por el presidente de la accionada quien era el competente para extender dicho certificado. El 2 de octubre de 2019, la accionada contestó al escrito del accionante en el que señaló que el asesor jurídico que realizó el oficio poseía el poder suficiente a nombre del presidente de la entidad y que ha cumplido oportunamente con lo ordenado en sentencia.

**6.** El 30 de septiembre de 2019, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de septiembre de 2019 de la Corte Provincial. No obstante, el 17 de diciembre de 2019 la Corte Constitucional inadmitió la acción presentada.[4]

**7.** El 9 de octubre de 2019, el accionante indicó a la Unidad Judicial que la accionada incumplió la sentencia. Por ello, le solicitó a la Unidad Judicial que: (i) le extienda una certificación, en representación del presidente de la entidad accionada, que indique el vencimiento del término de 15 días que tuvo la entidad accionada para resolver su

[3] La Corte Provincial señaló que "la entidad accionada, ha vulnerado el derecho de petición y respuesta, consagrado en el Art. 66.23 de la Constitución".
[4] La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2868-19-EP.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

reclamo, (ii) destituya al presidente de la entidad accionada, (iii) se realice una investigación penal y (iv) se impongan multas pecuniarias.

**8.** El 21 de octubre de 2019, la accionada indicó que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia al extender un certificado en el que se estableció que no venció el término legal.

**9.** El 7 de enero de 2021, el accionante insistió a la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia por parte de la accionada, en cuanto a la entrega de la certificación.[5]

**10.** El 11 de enero de 2021, la Unidad Judicial negó lo solicitado por el accionante y dispuso, de oficio, que sea él quien proporcione copias de la presente acción para el envío del expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja (**"TDCA"**). Esto con el fin de calcular los gastos en los cuales incurrió el accionante en el presente proceso para que la accionada los pague, conforme a las medidas de reparación ordenadas en la sentencia.

**11.** El 22 de enero de 2021, el secretario de la Unidad Judicial sentó una razón en la cual indicó que ese día se remitió las copias certificadas del proceso al TDCA.

**12.** Posteriormente, el accionante presentó varias insistencias a la Unidad Judicial para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en sentencia.[6]

**13.** El 28 de enero de 2021, la Unidad Judicial informó al accionante que las copias certificadas para que se ejecute la sentencia constitucional ya fueron remitidas al TDCA y que, además, dispuso que la accionada, en el término de cinco días, remita la respuesta clara y detallada que requería el accionante y que se dispuso en sentencia.[7] El 2 de febrero de 2021, el accionante solicitó que se amplié el auto de 28 de enero de 2021. El 5 de febrero de 2021, la Unidad Judicial aceptó el recurso de ampliación y dispuso que la

[5] El accionante en su escrito solicitó que la Unidad Judicial: (i) le extienda otorgue en representación del presidente de la accionada la certificación ordenada en sentencia en donde se indique que su solicitud para el pago de complemento de jubilación ha sido aprobada por silencio administrativo; (ii) que a remita a fiscalía copias de varios documentos, que enlisto en este mismo escrito, para que se investigue y sancione las violaciones al: derecho de petición, debido proceso, mala fe procesal, falso testimonio y la arrogación de funciones; y, (iii) que se le entregue "para hacer llegar a conocimiento del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente al que alude el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con el que la mencionada Sala, procederá al trámite señalado en las sentencias ejecutoriadas dictadas por la Corte Constitucional, números 04-13-SAN-CC; y, 011-16-SIS-CC".

[6] Al respecto el accionante presentó escritos para solicitar el cumplimiento de la sentencia los días 14 y 27 de enero y 24 de marzo de 2021.

[7] El proceso para el cálculo de la reparación económica en el TDCA fue signado con el número 11804-2021-00033.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

respuesta que debe emitir la accionada debe estar debidamente motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia.

**14.** El 22 de febrero de 2021, la accionada presentó un escrito en el cual dio contestación a lo dispuesto en el auto de 5 de febrero de 2021 y presentó el certificado ordenado en sentencia.[8]

**15.** El 30 de marzo de 2021, la Unidad Judicial dispuso a la accionada, por última ocasión, que en el término de tres días cumpla con lo dispuesto en la sentencia emitida. Esto porque la Unidad Judicial determinó que el certificado que la accionada presentó, el 22 de febrero de 2021, no fue expreso y claro en relación a si venció o no el término legal que tenía para resolver la petición del accionante.

**16.** El 12 de abril de 2021, la accionada alegó que sí cumplió con lo dispuesto por la Unidad Judicial. El 21 de abril de 2021, el accionante solicitó que se impongan multas compulsivas al representante legal de la accionada en vista de que nuevamente incumplió con la entrega de la certificación que alega fue ordenada en la sentencia.

**17.** El 29 de abril de 2021, la Unidad Judicial negó lo solicitado por el accionante por considerar que la accionada cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo del mismo año. Por último, la Unidad Judicial le indicó al accionante que, si considera que el representante legal no ha cumplido con el requerimiento, acuda a la vía expedita para hacer valer sus derechos.

**18.** El 10 de mayo de 2021, el accionante presentó una acción de incumplimiento y solicitó a la Unidad Judicial remitir el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe sobre el incumplimiento de la sentencia.

**19.** El 27 de mayo de 2021, la Unidad Judicial justificó que, debido a la alta carga procesal, recién se atendía a lo solicitado por el accionante y dispuso remitir el expediente junto con su informe de incumplimiento a la Corte Constitucional.

[8] La entidad accionada certificó mediante el oficio EERSSA-PREJEC-2021-0004-OF, firmado por el presidente de la entidad accionada, que "la petición presentada por el accionante el "15 de junio de 2018, fue contestada el 11 de julio de 2018 […] ante lo cual se infiere que dicha petición fue resuelta por parte de la Administración en forma extemporánea, es decir una vez que ha vencido el término legal contenido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado". Además, la entidad accionada le informó al accionante que su derecho para acceder al reconocimiento del pago de la compensación por jubilación no procede al haber presentado su renuncia con anterioridad a la norma que lo otorgaba.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**20.** El 3 de junio de 2021, la Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes procesales la notificación del TDCA, en el cual informó que se ha cumplido con la reparación económica de manera integral, es decir, con el pago del monto calculado.

### 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

**21.** El 17 de junio de 2021, la Unidad Judicial, a petición de parte, presentó ante la Corte Constitucional el informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial para dar inicio a la acción de incumplimiento.

**22.** El 28 de junio de 2021, el accionante presentó dentro de la misma causa una "acción por incumplimiento" en contra de la jueza de la Unidad Judicial.[9]

**23.** El 22 de marzo de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 21 de septiembre de 2023 y otorgó cinco días al accionante, a la accionada y a la jueza de la Unidad Judicial para la presentación de un informe detallado sobre el presunto incumplimiento.

**24.** El 28 de septiembre de 2023, el 2 y 5 de octubre de 2023 presentaron los informes requeridos el accionante, la jueza de la Unidad Judicial y la entidad accionada, respectivamente.

## 2. Competencia

**25.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador ("**Constitución**"), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita en la presente garantía

**26.** El accionante alega que se ha incumplido con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 4 de septiembre de 2019:

[9] En el escrito el accionante indicó que la Unidad Judicial no ha ejecutado la sentencia constitucional emitida por la Corte Provincial el 4 de septiembre de 2019.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

a).- Que la empresa demandada, en el término de cinco días de notificada esta sentencia, responda al accionante sobre el pedido de que se le confiera la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización, en relación con el Art. 66.23 de la Constitución, esto es sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago de la compensación por jubilación, pero haciendo un pronunciamiento expreso y claro al respecto; b).- La parte accionada debe pagar al actor los gastos en que haya incurrido con motivo de la presente demanda.- Para su liquidación, debe observarse las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada esta sentencia, el Juez A quo remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente, para que proceda con el trámite señalado en dichas sentencias […]

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Accionante

**27.** El accionante indica que hasta la fecha de presentación de su escrito, el 28 de septiembre de 2023, la entidad accionada no ha cumplido con la sentencia. Lo que vulnera sus derechos constitucionales de adulto mayor. Además, adjunta una declaración juramentada en la que ratifica que hasta la presente fecha "PERSISTE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO" (mayúsculas en el original).

### 4.2. Accionada

**28.** La accionada hace un recuento de los antecedentes del caso y recalca nuevamente que, conforme a los antecedentes, ha cumplido con la entrega de la certificación ordenada en la sentencia de la Corte Provincial.

### 4.3. Unidad Judicial

**29.** La Unidad Judicial, en el informe que remitió a este Organismo, se refiere a los antecedentes del proceso de origen, en donde se encuentran todas las actuaciones que ha realizado para la ejecución de la sentencia.

**30.** Además, la Unidad Judicial señala que ha insistido varias veces a la entidad accionada para que emita la certificación requerida por el accionante y esta se ratifica en que ya cumplió con la sentencia. En tal virtud, a su parecer, está imposibilitada de continuar insistiendo en el cumplimiento de la sentencia. Por estas razones, afirma que, ante la petición del accionante, remitió la presente causa a la Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo para 164 numeral 2 de la LOGJCC.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

## 5. Cuestión previa

**31.** De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.[10]

**32.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado a petición de parte del accionante ante la Unidad Judicial. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico: **¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar la acción de incumplimiento ante la judicatura ejecutora?**

**33.** En la sentencia 226-22-IS/23, esta Corte estableció que para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada deben concurrir lo siguientes requisitos:[11]

> **i)** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
>
> **ii)** La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
>
> **iii)** El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

**34.** En este caso, de la revisión de los párrafos 7, 9, 12 y 16 *supra*, se ha podido constatar (i) que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de la Unidad

[10] CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.
[11] CCE, sentencias 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33 y 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Judicial, en virtud de lo cual se emitieron varios autos para la ejecución de lo ordenado en la sentencia de 4 de septiembre de 2019.

**35.** Además, (ii) se observa que, conforme al párrafo 18 *supra*, el accionante solicitó el envío del proceso a esta Corte por considerar que existió un incumplimiento de la sentencia; y, (iii) se observa que transcurrió un plazo razonable desde la emisión de la sentencia y la presentación de esta acción. Esto porque se desprende que la Unidad Judicial realizó varias actuaciones procesales para que la accionada entregue la certificación ordenada en la sentencia constitucional y pague la reparación económica de los gastos incurridos por el accionante en el proceso, de conformidad a lo expuesto en el informe de la Unidad Judicial y de la revisión del expediente del proceso.

**36.** En consecuencia, se cumple con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde que este Organismo continúe con el análisis del fondo del caso.

## 6. Planteamiento del problema jurídico

**37.** En este sentido, habiéndose identificado los fundamentos y la pretensión del accionante, así como el informe de la Unidad Judicial encargada de la ejecución de la sentencia se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Empresa Eléctrica Regional del Sur cumplió la sentencia de 4 de septiembre de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro del proceso 11333-2019-02291?**

**38.** Para resolver el alegado incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional estima necesario iniciar su análisis esclareciendo: i) cuáles fueron las disposiciones ordenadas; y ii) si fueron cumplidas todas las disposiciones.[12]

**39.** Del párrafo 26 *supra*, se observa que la Corte Provincial dispuso que: (1) la entidad accionada, en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, entregue al accionante la certificación establecida en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, en relación con el artículo 66 numeral 23 de la Constitución, sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver el pedido de reconocimiento y pago de la

[12] CCE, sentencias 17-13-IS/21, 11 de agosto de 2021, párr. 30 y 54-20-IS/24, 31 de enero de 2024, párr. 35. En adición, en la sentencia 44-15-IS/20 esta Corte ha indicado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

compensación por jubilación que el accionante solicitó; y, (2) la parte accionada pague al accionante los gastos que ha incurrido en el proceso, mediante el envío por parte de la Unidad Judicial del expediente al TDCA para el cálculo respectivo.

**40.** Es decir, la Corte Provincial dispuso que la entidad accionada emita una certificación de manera clara y expresa sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver el pedido sobre el reconocimiento y pago de la compensación por jubilación del accionante; y, que pague los gastos que ha incurrido el accionante en el proceso judicial.

**41.** En este sentido, sobre la (1) primera medida de reparación se aprecia que la accionada, mediante oficio EERSSA-PREJEC-2021-0004-OF de 22 de febrero de 2021, emitió una certificación, en cumplimiento de esta medida, en la cual consta lo siguiente:

> Que la petición presentada por Usted el 15 de junio de 2018, fue contestada el 11 de julio de 2018 mediante Oficio Nro. EERSSA-PREJEC-2018-0537-OF, suscrito por la Mgs. Alicia María Jaramillo Febres, en su calidad de Presidenta Ejecutiva de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., el cual fue recibido el 12 de julio de 2018 por parte de su Abogado patrocinador, ante lo cual se infiere que dicha petición fue resuelta por parte de la Administración en forma extemporánea, es decir una vez que ha vencido el término legal contenido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, vigente a la fecha.

**42.** De lo expuesto se evidencia que la accionada certificó que la petición presentada por el accionante el 15 de junio de 2018, fue contestada el 11 de julio de 2018. De lo cual, la entidad accionada infiere que dicha petición fue resuelta de forma extemporánea porque venció el término legal establecido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

**43.** Por lo tanto, esta Corte observa que la primera medida fue cumplida en vista de que la accionada certificó, de forma clara y expresa, que venció el término legal que tenía para resolver el pedido de 15 de junio de 2018 y que por tanto, la respuesta fue extemporánea.

**44.** A pesar de lo expuesto, esta Corte observa que la Corte Provincial dispuso que la primera medida debía ser cumplida por la accionada en el término de 5 días. No obstante, la accionada tardó más de un año en remitir la certificación de manera injustificada, a pesar de que la medida de reparación no suponía mayor complejidad.

**45.** En consecuencia, se determina el cumplimiento tardío y, por ende, defectuoso de la primera medida establecida en la sentencia de 4 de septiembre de 2019, por lo que se reprocha la falta de diligencia de la accionada por no enviar de manera célere la



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

certificación ordenada.[13] Por lo que, en virtud del análisis en el párrafo 44 *supra*, corresponde realizar un llamado de atención en los términos expuestos en los decisorios 2 y 3 de la presente sentencia.

**46.** En cuanto a la (2) segunda medida, la Unidad Judicial, el 3 de junio de 2021, puso en conocimiento de las partes la notificación del proceso llevado por el TDCA para la cuantificación de los gastos incurridos por el accionante en el proceso judicial y cuyo pago corresponde a la accionada.

**47.** El TDCA, en oficio 00344-TCAT-CL-PL-2021, informó a la Unidad Judicial que en auto de 27 de mayo de 2021 determinó que el accionante no justificó en el proceso "gasto alguno en que haya incurrido con motivo de la demanda de acción de protección y que es materia de ejecución". Por ello, no se ordenó "que la parte accionada pague valor alguno al actor" y únicamente dispuso que esta pague los honorarios del perito.[14]

**48.** El 27 de mayo de 2021, el TDCA informó a la Unidad Judicial que la entidad accionada cumplió con el pago del perito y dispuso que se ponga en conocimiento de la jueza de la Unidad Judicial las actuaciones judiciales realizadas.

**49.** Por ello, esta Corte observa que la segunda medida de reparación también fue cumplida, ya que el TDCA sí procedió al cálculo de los gastos incurridos por el accionante en el proceso. No obstante, los gastos no pudieron ser calculados porque el accionante no presentó los respaldos de sus gastos. En consecuencia, ante la imposibilidad del cálculo, el TDCA dispuso a la accionada que solamente pague los honorarios del perito.

**50.** Además, el TDCA determinó, en auto de 27 de mayo de 2021, que se cumplió con el único pago ordenado en este proceso, esto es los honorarios periciales para la cuantificación de los gastos incurridos en el proceso por el accionante.

**51.** Es necesario recalcar que para la ejecución de esta medida la autoridad judicial no dispuso un término específico, sin embargo, era obligación de la Unidad Judicial remitir de manera inmediata el expediente al TDCA para el cálculo de la reparación económica. No obstante, la Unidad Judicial remitió el expediente recién el 22 de enero de 2021, esto

[13] CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 57: "para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo. En caso de que exista una justificación en el retardo del cumplimiento de la medida, se configura únicamente un cumplimiento tardío".
[14] El valor que se determinó a pagar fue de 120 dólares.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

después de que el accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia. Es decir, el juez ejecutor tardó más de un año en remitir el expediente de manera injustificada.

**52.** En consecuencia, se determina el cumplimiento tardío y, por ende, defectuoso de la segunda medida establecida en la sentencia de 4 de septiembre de 2019,[15] por lo que se reprocha la falta de diligencia de la Unidad Judicial por no enviar de manera célere el expediente al TDCA para el cálculo respectivo de la reparación económica.[16] Por lo que, en virtud del análisis en el párrafo 51 *supra*, corresponde realizar un llamado de atención en los términos expuestos en los decisorios 2 y 4 de la presente sentencia.

**53.** Esta Corte verifica el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de reparación contenidas en la sentencia de 4 de septiembre de 2019 de la Corte Provincial.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **63-21-IS.**

2. Declarar el cumplimiento defectuoso, por tardío, de la primera y segunda medida de reparación de la sentencia de 4 de septiembre de 2019 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

3. **Llamar** la atención a la Empresa Eléctrica Regional del Sur, por no ejecutar oportunamente la primera medida de reparación de la sentencia.

4. **Llamar** la atención a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, por no ejecutar oportunamente la segunda medida de reparación de la sentencia. En consecuencia, esta Corte solicita al Consejo de la Judicatura que incluya en el expediente de la jueza este llamado de atención.

[15] CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 57.
[16] LOGJCC, artículo 163: "Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional".



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen para que proceda con el archivo de la causa.

6. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Paulina Saltos Cisneros
**SECRETARIA GENERAL (S)**



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**SENTENCIA 63-21-IS/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

## 1. Antecedentes

**1.** El 13 de marzo de 2024, la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 63-21-IS/24. En la misma, se resolvió la acción de incumplimiento presentada por el señor Juan José Samaniego Zhigue ("**accionante**"). El accionante solicitó el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia de 4 de septiembre de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Sala**"), dentro del proceso de acción de protección signado con el número 11333-2019-02291 que siguió en contra de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. ("**EERSSA**").

**2.** La sentencia de segunda instancia emitida por la Sala resolvió lo siguiente:

**i)** "Que la empresa demandada, en el término de cinco días de notificada [la] sentencia, responda al accionante sobre [su] pedido de que se le confiera la (…) sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago de la compensación por jubilación (…)";

**ii)** "La parte accionada debe pagar al [accionante] los gastos en que haya incurrido con motivo de la presente demanda (…)"; y,

**iii)**"Se reitera que la parte demandada no ha litigado faltando a los principios de lealtad procesal, buena fe y buen uso del derecho; por lo tanto, con sustento en lo señalado en el último considerando, literal F), no procede mandar a pagar los honorarios por la defensa de la parte actora".

**3.** En la referida sentencia, la mayoría del Pleno de la Corte resolvió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento *in examine*. En este sentido, se declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas i) y ii).



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**4.** La sentencia de mayoría consideró que la medida i) fue cumplida fuera del plazo establecido y que, en la ejecución de la medida ii), existió una demora injustificada en el envío del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo ("**TDCA**") para el cálculo respectivo, la cual es atribuible a la jueza ejecutora. Desarrollo el presente voto salvado, ya que discrepo respecto del análisis de la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional sobre la medida ii).

## 2. Análisis

**5.** El artículo 285 del COGEP determina lo que incluyen las costas procesales:

**6.** Art. 285.- Monto. (…) Las costas incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.

**7.** Mientras que la medida ii) dictada en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala dispuso a EERSSA el pago de los gastos en los que el accionante incurrió con motivo de la demanda de acción de protección; en cuanto a la medida iii) indica que no procede que EERSSA pague los honorarios de los abogados del accionante. Ahora bien, con base en la mencionada norma, y al analizar las medidas dispuestas, es claro que el concepto de costas abarca tanto honorarios de los abogados de la contraparte, como demás gastos que surjan con motivo de la demanda presentada. Por lo tanto, en el caso *in examine*, es claro que ambas medidas se refieren al pago de costas. En este sentido, no es claro qué rubros se deberán pagar en virtud de la medida ii), tomando en cuenta la prohibición contenida en la medida iii).[1] Por lo tanto, considero que las medidas ii) y iii) son contradictorias.

**8.** Ahora bien, es pertinente señalar que EERSSA es una sociedad anónima que tiene como accionistas únicamente a entidades del Estado.[2] El artículo 284 del COGEP establece que "[e]l Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa". Esta Corte ha determinado que una medida de reparación es

[1] Es así como, de la revisión del proceso, se verifica que el expediente fue remitido al TDCA y que, al realizar el análisis respecto de los rubros a pagar, la perito indicó que "al no haber justificado el actor gasto alguno en que haya incurrido con motivo de la demanda de acción de protección y que es materia de ejecución, no se ordena a la parte accionada que pague valor alguno al actor CPA. Juan José Samaniego Zhigue".
[2] Al tener como accionistas exclusivamente a entidades estatales, se colige que los fondos manejados por EERSSA pertenecen al Estado y, en consecuencia, EERSSA constituiría también una entidad del Estado regida por la LOEP.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

inejecutable o inaplicable cuando presenta imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico.[3] Con base en esto y en el análisis realizado en el párrafo anterior, considero que la medida ii) dispone el pago de costas a una entidad del Estado, lo que resulta ilegal a más de inejecutable.

**9.** En virtud de lo señalado, y en concordancia con criterios emitidos en mi voto salvado respecto de la sentencia 410-22-EP/23, considero que correspondía al Pleno de la Corte Constitucional determinar que la medida ii) era contradictoria e inejecutable.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

[3] CCE, auto de verificación de cumplimiento de la sentencia 007-12-SIS-CC, 31 de marzo de 2015. Citado en la sentencia 37-15-IS/20.



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 63-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 13:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Paulina Saltos Cisneros
**SECRETARIA GENERAL (S)**

Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS**



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec